En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., J. E. C/ S., M. S. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 228 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn (Expte. N° 110/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

En las presentes actuaciones en fecha 05/07/23 (fs. 197/206) la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva, apelada por la parte actora el día 10/07/23 (fs. 208), recurso concedido libremente en fecha 12/07/23 (fs. 209), expresando agravios el 10/09/23 (ID 1214437). A su turno, la parte demandada y la citada en garantía contestaron el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 15/09/23 (ID 1223487).

Así mismo, el día 11/07/23 (fs. 210), la parte demandada y la citada en garantía, apelaron recurso concedido libremente en fecha 14/07/23 (fs. 212 1º párrafo), expresando agravios el 06/09/23 (ID 1210501). Vencido el plazo contestar el traslado conferido (art. 268 CPCC), la parte actora no hizo uso de su facultad de replicar la queja.

2).- La sentencia:

El pronunciamiento apelado resolvió: *"1) Admitir parcialmente la demanda entablada por el Sr. J. E. G. contra la Sra. M. S. S. y la citada en garantía, S. C. de*

S. L. S.A. Condenar a esta última y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago al primero, de la suma de $ 2 244 169 (Dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve Pesos) , en concepto de afección negativa a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos y terapéuticos, daño a la motocicleta y privación de uso y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento; 2) Imponer las costas a la demandada y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido y en el límite de cobertura. Regular los honorarios profesionales de la Dra. D. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 18%, los del Dr. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderados y patrocinantes de la demandada y citada garantía, en el 12%, los del Perito Accidentólogo, R. M. R. en el 5%, los del Perito médico M. T., en el 5%, los de la perito psicóloga Lic. Z. N. G. H., en el 5% y los del perito mecánico Sr. O. G. D. de Q. en el 5 % del monto que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y debiendo adicionarse el IVA, si correspondiere; 3) Firme la presente, deberá la demandada y citada en garantía, en el límite de cobertura y porcentaje de responsabilidad atribuído, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH); 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".

3).- Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia con base en dos ejes temáticos. En *primer término*, pone en crisis que la sentencia haya imputado responsabilidad en un 50% a cada uno de los intervinientes en el accidente, Plantea que la parte actora contaba con prioridad de paso por circular por una arteria que revestía el carácter de avenida y estaba asfaltada, en tanto que la parte demandada circulaba por una calle de ripio ingresando a la arteria a gran velocidad.

Destaca que la demandada circulaba a su vez con un vehículo de mayor porte.

En *segundo lugar*, cuestiona la recurrente la cuantificación por daño moral, situada en $ 500.000 con más intereses, por insuficiente, destacando las secuelas psicológicas (con base en el informe pericial).

Indica que la sentencia se limita a efectuar una referencia al parámetro de un viaje a Río de Janeiro, para dos personas, sin indicar la calidad de los servicios contratados.

4).- Los agravios de la citada en garantía y la parte demandada:

La recurrente se agravia en función de las siguientes consideraciones.

-En primer lugar, porque considera que la atribución del 50% de la responsabilidad a la parte actora es insuficiente.

-Postula que el porcentaje en el que la parte actora debería afrontar su responsabilidad en el accidente, es mayor dado que debe ser evaluada no su culpa, sino la operatividad causal de su conducta.

Basa su crítica en que el vehículo embestido fue el de la demandada, en que ya había traspuesto la mitad de la encrucijada, y en que el impacto se produjo en la parte lateral izquierda posterior del rodado (parte de atrás de la puerta trasera).

Indica que se encuentra probado en la pericia que la velocidad del vehículo que embistió (la moto de la parte actora) era superior a la permitida, en tanto que del mismo estudio no surge la velocidad a la que circulaba la camioneta embestida, pero que debió ser

reducida, ya que se detuvo a los pocos metros.

En *segundo término*, objeta el pronunciamiento por incongruente.

Plantea que la sentencia condena fijando el valor del daño moral por dos personas cuando en la demanda, solo se acciona por una.

-Por *último*, cuestiona que los intereses adicionados a

la condena por daño moral, hayan sido fijados desde la fecha del siniestro, cuando en realidad, se trata de una suma cuantificada efectivamente al momento de ser dictada la sentencia.

5).- Aclaración previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

En orden diverso, he de poner de relieve que me abocaré en primer término al tratamiento de la atribución de responsabilidad compartida entre las partes, que constituye agravio tanto para la actora cuanto para la demandada y su citada en garantía.

6).- Tratamiento del agravio común a ambas partes.

La atribución de responsabilidad compartida:

La sentencia atribuye responsabilidad compartida entre las partes, exonerando a la demandada en un 50%, atento a la relevancia causal de la participación de la actora en el accidente.

-La actora objetó que contaba con prioridad de paso por circular por una avenida asfaltada, en tanto que la demandada circulaba por una calle de ripio ingresando a la arteria a gran velocidad, destacando a su vez la diferencia de porte de ambos vehículos. La demandada por su parte, cuestionó los porcentuales porque el actor fue quien embistió y porque lo hizo cuando la demandada ya había traspuesto

la mitad de la encrucijada, lo que pudo ser cotejado en el cuadro del impacto, que se produjo en la parte lateral izquierda posterior del rodado (parte de atrás de la puerta trasera).

Ninguno de los dos argumentos ha logrado conmover lo resuelto por la sentencia de grado.

En este sentido, es de destacarse que el pronunciamiento se basó en la prueba pericial accidentológica, cuyo informe se agregó por ID 996630, a fs. 173/180.

La sentencia destacó que la pericia determinó *"que el lugar del impacto se encuentra cerca del centro de la intersección sobre el carril sur, de la calle Av. J. A. Roca"* y que *"la motocicleta reviste el carácter de embistente y la camioneta es la embestida"*, agregando que *"la prioridad de paso le correspondía a la motocicleta, pues la camioneta Toyota atravesaba la Av. Roca, arteria asfaltada, desembocando desde una via de tierra, la calle Paso. Señala como causa prim. del siniestro, la falta de respeto de la prioridad de paso por parte del vehículo pick-up Toyota Hilux, dominio X."*.

Sin embargo, tuvo especialmente en cuenta del dictamen pericial, que *"del acta de choque Nro.190/20, como del informe de criminalística, obrante a fs. 78/85, surge que la camioneta Hilux presenta daños en el zócalo posterior izquierdo, puerta trasera izquierda inferior abollada"*, de lo que concluye que el rodado ya estaba promediando el cruce y fue embestido por la moto en la parte de atrás de la puerta trasera izquierda.

El pronunciamiento sostuvo que *"no hay duda que la prioridad de paso le correspondía al actor […art. 41 inc. g) 1) de la ley 24.449, Ordenanza Municipal N° 1117/95…]"*; no obstante dicha regla no representa ningún *"bill de indemnidad"* que autorice al beneficiario, a arrasar con todo lo que encuentre a su paso, pues toda prioridad forma parte de un ordenamiento lógico del

tránsito, sin eximir a quien la tiene, de su deber de prudencia al cruzar una bocacalle, ni se erige en derecho absoluto, que autorice a dañar.

Así las cosas, y volviendo a la pericia, apunta la sentencia en sus fundamentos: *"Conforme lo dicho por el perito y ponderando los elementos de prueba de la causa, puede sostenerse que ambos conductores no han respetado las disposiciones de la ley de tránsito, esto es, circular a una velocidad prudencial y disminuirla, al aproximarse al cruce de calles, de manera de mantener en todo momento el pleno dominio del rodado, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 50 y 51 de la Ley 24.449. De manera que, no obstante, la prioridad de paso señalada, pesaba sobre el conductor del motovehículo, el deber de disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle y mantener el pleno dominio de su vehículo, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 50 y 51 de la Ley 24.449. Sin embargo, su carácter de embistente y el cuadrante donde se produce el siniestro, conforme el croquis realizado por el perito accidentólogo, indican que aquello no fue respetado. Considerando como sucedieron los hechos, la zona de impacto, las fotografías, descripciones de los daños de los vehículos y la trayectoria posterior de los rodados, se advierte entonces que ambos conductores han contribuido a la ocurrencia del siniestro, de manera que corresponde imputar el 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes".*

Así las cosas, si bien la actora contaba con prioridad de paso, conforme lo he venido sosteniendo en casos análogos, la misma no constituye un derecho absoluto cuando se presentan situaciones de las características que aparecen en el presente, habiendo sido constatado en autos que la demandada se encontraba promediando el cruce, debiendo ser especialmente tenido en cuenta que el impacto se verificó en la parte de atrás de la puerta trasera izquierda de la camioneta.

Tampoco es concluyente la crítica de la citada en

garantía y de la demandada, en tanto conjetura que la velocidad de la camioneta era reducida –en contra de lo recabado en la testimonial-, y que la participación del actor en la mecánica causal del accidente debería determinar mayor atribución porcentual de responsabilidad.

La demandada parece olvidar que la sentencia estimó que se encontraba incumplido su deber de *"disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle y mantener el pleno dominio de su vehículo, tal como lo indican los arts. 39 inc. b), 50 y 51 de la Ley 24.449"*.

Con base en lo señalado los agravios de ambas partes serán rechazados y la sentencia confirmada.

7).- El agravio restante de la actora relativo a la suma mediante la cual se indemniza el daño extrapatrimonial:

La recurrente objeta que la sentencia dispone una indemnización por daño extrapatrimonial insuficiente.

En este sentido, en primer lugar, se hace fuerte en la entidad de las secuelas psicológicas puestas de relieve por la pericia psicológica.

Sin perjuicio de que el rubro de indemnización "daño psicológico" no se corresponde con el rubro de indemnización "daño extrapatrimonial", es lo cierto que, para la determinación de este último, resultan de importancia las conclusiones de la experta que a fs. 145/150.

La pericia efectivamente puso de relieve la afectación de la esfera psíquica del actor, lo cual dio lugar tanto a la reparación orientada al tratamiento de tales afecciones en la cuenta de los daños patrimoniales, como a la indemnización del daño extrapatrimonial, tendiente a proporcionar a la víctima de una suma dineraria que le permita -en la medida de lo humanamente posible-, enjugar el deterioro en la faz

interna de sus afectos en la plenitud de ser y sentir.

En este sentido, no encuentro que exista sub indemnización del rubro daño extrapatrimonial, si se atiende a las conclusiones de un dictamen pericial en el que no se advierten consecuencias marcadamente agudas, sino más bien las que previsiblemente se derivan medianamente de un accidente promedio.

En lo atiente a lo que sería una errónea referencia por parte de la sentencia, por cuanto no indica especial y concretamente la calidad de los servicios tomados como parámetro de la página *"despegar"*, entiendo que tampoco puede contar con buen destino la queja, visto que la recurrente no ha puesto de relieve, por qué razón considera que los servicios cotejados por en la página referida por la Señora Jueza de grado, son de calidad deficiente reduciendo injustificadamente el monto de la indemnización.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

8).- Los agravios restantes de la parte demandada y la citada en garantía:

8.1).- Sentencia incongruente:

La recurrente plantea que la sentencia es incongruente.

-En su concepto el desajuste entre lo peticionado y lo efectivamente concedido, radica en que la indemnización por daño extrapatrimonial es fijada atendiendo al parámetro de *"dos personas"*, cuando en realidad la acción fue interpuesta solo por una.

No asiste razón a la quejosa.

No puede sino interpretarse que el concepto de

satisfacciones sustitutivas consagrado por la ley, exige a los operadores judiciales, establecer parámetros que expliciten la mecánica del razonamiento que lleva a situar la reparación del daño extrapatrimonial en una suma dineraria.

En este sentido, parece evidente -aunque se impone destacarlo-, que el hecho de que se tome como parámetro el valor de un viaje con estadía para *"dos personas"*, no significa que se esté efectivamente *"indemnizando a dos personas"*, y que ello lesione el principio de congruencia. ---

El cálculo establece como parámetro que para una persona de 32 años de edad (29 al momento del accidente), viajar a la localidad tomada como término de referencia acompañado, tornaría pleno en mejor medad y más satisfactoria la experiencia destinada a enjugar el menoscabo. Ello de la misma manera que, quien hubiese acreditado contar con familia numerosa en el expediente, bien podría dar lugar a que se considere como satisfacción plena y sustitutiva, el tener como parangón a todos los componentes de su núcleo familiar y no solo a dos personas.

En cualquier caso, no existe violación al principio de congruencia, ni tampoco la recurrente ha desvirtuado el prudente acierto de la cuantificación efectuada.

El agravio será rechazado.

8.2).- Intereses sobre el daño extrapatrimonial:

La apelante objeta el término que da inicio al cómputo de los intereses por la indemnización del daño extrapatrimonial.

-Asiste razón a la quejosa, toda vez que tratándose de

sumas que han sido cuantificadas al momento en el que es dictada la sentencia, el valor se encuentra actualizado al tiempo presente.

De conformidad con lo expuesto, corresponde la aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual, desde la fecha en la que se produjo el accidente, hasta el momento en el que fue dictada la sentencia; y, desde el décimo día de notificada la misma, serán aplicados intereses calculados conforme la tasa activa del banco del Chubut para sus operaciones de descuento a documentos comerciales, hasta el efectivo pago.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será receptado, y la sentencia revocada con los alcances expuestos en el párrafo que antecede.

9).- Conclusión:

-En base a los argumentos vertidos corresponde rechazar en su totalidad el recurso interpuesto por la parte actora y receptar parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía en lo relativo a los intereses por el rubro daño extrapatrimonial, ordenándose, que los mismos, se devenguen desde el accidente hasta el momento en el que fue dictada la sentencia a razón de una tasa pura del 6% anual; y a partir de décimos día de notificada la misma conforme la tasa activa del banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

10).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

11).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse

visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, visto el rechazo del recurso interpuesto por la parte actora y la recepción parcial y minoritaria del remedio interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía corresponde: (A) Por el recurso interpuesto por la actora, imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: imponer las costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

12).- La regulación de honorarios por la actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios de acuerdo al siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por la actora, regular los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 30% y los de la Abogada D. P. en el 25%; (B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: regular los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 33%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello
siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
.

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios comunes. La atribución de responsabilidad. Preliminarmente debo señalar que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

En este marco, más allá de la crítica ensayada por las quejosas, lo cierto es que la pericia de fs. 173/180 surge claramente que la motocicleta es la embistente.

Del referido informe técnico también se desprende que si bien la actora tenia prioridad de paso, la demandada al momento del siniestro

promediaba el cruce, lo que se correlaciona con el lugar de impacto (parte de atrás de la camioneta).

En este marco, la asignación del porcentual del 50 % a cada una de las partes resulta ajustado a derecho, por cuanto considero que la participación causal dada por la *a quo* se condice con las constancias de autos y las circunstancias acreditadas en la causa. En este orden, la sentencia será confirmada en esta parcela.

4.- Agravio especifico de la parte actora: La suma con la que se indemniza el daño extrapatrimonial. Preliminarmente debo señalar que lo que se resarce no es el daño en sí mismo, sino las *consecuencias* que el daño produce en la víctima.

En este orden, el menoscabo a la *pique*, puede tener consecuencias en el *plano material* y en el *plano espiritual*, configurándose, en este ultimo caso, un daño extrapatrimonial en los términos del art. 1741 del CCCN (ver mis obras: JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños*. Ed. Hammurabi. Tomo I. 2023. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020). En razón de lo expuesto, no existe sub indemnización alguna, pues lo resuelto en la materia se adecua a las constancias de la causa y a la calificación del campo en donde el daño tuvo repercusión en la victima.

En cuanto a la falta de indicación de las características y calidad de los servicios tomados como parámetros de la página "despegar", la quejosa no indica con claridad en donde reside la crítica, pues mas allá de la falta de individualización de esos servicios el importe estimado por la *a quo* se condice con la prestación referenciada en la sentencia (traslado, hospedaje, excursiones y gastos) lo cual sella la suerte adversa de la queja.

5.- Los agravios de la parte demandada y la citada en garantías.

5.1.- Violación del principio de congruencia. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, entiendo que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

El hecho de referir a "dos personas" no significa que se indemnice a ambas, sino que la *satisfacción sustitutiva* del desmedro extrapatrimonial se obtendría para la víctima, con un viaje acompañado por un ser querido, pues un viaje en solitario no garantiza la satisfacción de espíritu tanto como un viaje acompañado de un afecto. Pero resulta claro que el *valor* de la *compensación* es para la víctima y no para tercero alguno, el cual ni siquiera esta individualizado.

A poco que se analice puede advertirse que la parte actora solicita en relación al daño extrapatrimonial "lo que más o menos resulte de la probanzas de autos", y agrego con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN) que el demandado dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto no existe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional en lo resuelto por la a quo.

Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto el embate en este sentido será desestimado.

5.2.- Intereses sobre el daño extrapatrimonial. En cuanto a los intereses, toda vez que se ha fijado un *quantum* a valor actual corresponde emplear el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito.

Por ello, para el cálculo de los intereses debe aplicarse la alícuota del 6 % anual, la que deberá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde que se hayan producido los perjuicios hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde el decimo día de notificada la misma hasta el efectivo pago corresponde la imposición de intereses según la tasa activa promedio mensual que informa el Banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales (conf. arts. 772, 1740, y 1748 del CCCN).

Esta es la posición sostenida por este Cuerpo Jurisdiccional (Ver CAPM en autos caratulados: "S. Y. H. E. c/ F. T. N. y otra s/ daños y perjuicios – expediente n°182/2020", sent. del 09/09/21, reg. n° 23/2021) y asimismo por copiosa jurisprudencia nacional: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, 23/04/2021, Ayala, Ubaldo Gerardo c. Giovannini, Emiliano s/ Daños y Perjuicios (accidente de trabajo), TR LALEY AR/JUR/11274/2021. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, 20/04/2021, M. M. R. c. Cons. de Prop. Montevideo 1153/57 s/ daños y perjuicios, RCyS 2021-III, 193, TR LALEY AR/JUR/9215/2021. Cámara en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala II, 26/04/2021, A., D. E. c. L., A. s/ Ordinario por Daños y Perjuicios, TR LALEY AR/JUR/35267/2021. Juzgado Civil y Comercial Nro. 10 de La Plata, 21/05/2021, P., A. M. c. Primed S.A. s/ Cobro sumario sumas dinero (Exc. alquileres, etc.), TR LALEY AR/JUR/68555/2021, entre otros).

En razón de lo expuesto el agravio será acogido y se revocara parcialmente la sentencia de grado en la referenciada parcela.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado disponiendo que los intereses del daño moral (extrapatrimonial) se calcularán al 6 % anual desde la fecha del accidente hasta el día de suscripción de la resolución de grado y desde los 10 días posteriores se aplicarían los intereses, conforme la tasa activa que informa el Banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales (conf. arts. 772, 1740, y 1748 del CCCN).

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas de la siguiente manera: a-) Por el *recurso interpuesto por la parte actora:* se le imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). b-) Por el *recurso interpuesto por los codemandados y su aseguradora***:** se le imponen a los recurrentes en un 60% y a la parte actora en un 40%, considerando el resultado final del recurso que les fuera concedido (conf. art. 69, 72 y concs. CPCC),

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el *recurso interpuesto por la parte actora* de los letrados R. L. y J. M. F. C. en el 30% y los de la abogada D. P. en el 25 %. Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantías, de los letrados R. L. y J. M. F. C. en el 33%, todos ellos de los que les correspondan por su labor en la Primera Instancia, siempre que el resuelto supere el mínimo establecido por ley o en su defecto se aplicará este ultimo.
(arts. 5, 6, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por **LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** en su totalidad el recurso interpuesto por la parte actora y **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía en lo relativo a los intereses por el rubro daño extrapatrimonial, **ORDENÁNDOSE** que los mismos, se devenguen desde el accidente hasta el momento en el que fue dictada la sentencia a razón de una tasa pura del 6% anual; y a partir del décimo día de notificada la misma conforme la tasa activa del banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales;

2. **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.
3. **IMPONER COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por la actora, imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: imponer las costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC);
4. **REGULAR HONORARIOS** de acuerdo al siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por la actora, regular los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 30% y los de la Abogada D. P. en el 25%; (B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: regular los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 33%; en todos los casos
sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y firme DEVUÉLVASE**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

En base a los argumentos expuestos adhiero a la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Guillermo HANSEN

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** en su totalidad el recurso interpuesto por la parte actora y **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía en lo relativo a los intereses por el rubro daño extrapatrimonial, **ORDENÁNDOSE** que los mismos, se devenguen desde el accidente hasta el momento en el que fue dictada la sentencia a razón de una tasa pura del 6% anual; y a partir del décimo día de notificada la misma conforme la tasa activa del banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales;

2. **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.

3. **IMPONER COSTAS DE ALZADA** conforme el siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por la actora, imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: imponer las costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC);

4. **REGULAR HONORARIOS** de acuerdo al siguiente criterio: (A) Por el recurso interpuesto por la actora, regular los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 30% y los de la Abogada D. P. en el 25%; (B) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía: regular los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 33%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

5. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y firme DEVUÉLVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.